

INFORME SOBRE LA CONSIDERACIÓN DE DETERMINADOS ASPECTOS INTERNACIONALES EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS.

INF/DTSA/299/15/ASPECTOS INTERNACIONALES PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 17 de marzo de 2015

La **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I INTRODUCCIÓN

El marco regulador de las comunicaciones electrónicas aspira a crear las condiciones necesarias para asegurar la transición desde el anterior régimen de monopolio a una situación de competencia efectiva e instaura una serie de procedimientos para garantizar la aplicación armonizada del marco regulador en la Unión. En este contexto, la constitución de un verdadero mercado interior en el seno de la Unión Europea es uno de los pilares fundamentales para la consecución de dicho objetivo.

Como recoge el artículo 8 de la Directiva Marco¹, la contribución al desarrollo del mercado interior implica (i) la supresión de obstáculos que se opongan al suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas a nivel europeo; (ii) el fomento del establecimiento y desarrollo de las redes transeuropeas y la interoperabilidad de los servicios paneuropeos.

¹ Directiva 2002/21/CE de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, modificada por la Directiva 2009/140/CE de 25 de noviembre de 2009.

La progresiva consecución de un verdadero mercado interior en el sector de las comunicaciones electrónicas se está llevando a cabo de diferentes formas.

En primer lugar, a lo largo de las últimas décadas se ha asistido a la creciente presencia internacional de empresas que, hasta la liberalización, se limitaban a competir en sus respectivos mercados nacionales. La renovada importancia que los procesos de consolidación están adquiriendo a lo largo de los últimos meses constituye la más reciente manifestación de este fenómeno.

En segundo lugar, las tradicionales fronteras existentes a nivel nacional para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas se ven cada vez más difuminadas, ante la creciente demanda de que estos servicios sean ubicuos, y las comunicaciones puedan llevarse a cabo independientemente de dónde esté localizada la empresa o el particular que tienen necesidades concretas de conectividad.

Dada la importancia de esta cuestión, en la actualidad existe un amplio debate sobre las implicaciones concretas que la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en varios Estados miembros tiene para los agentes económicos. A modo de ejemplo, la propuesta de Reglamento por el que se establecen medidas en relación con el mercado único de las comunicaciones electrónicas y para crear un continente conectado², y que lleva discutiéndose un largo periodo de tiempo por las instituciones comunitarias, plantea medidas de armonización como la creación de un punto único de autorización para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por proveedores de comunicaciones electrónicas europeos, así como medidas que favorezcan el desarrollo de productos mayoristas virtuales de acceso uniformes a nivel europeo³.

Este debate encuentra su correspondiente reflejo a nivel nacional. En efecto, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) ha constatado que en la resolución de las controversias que formal o informalmente se le plantean y en las consultas que se le formulan, la problemática asociada a la existencia de un componente internacional cobra cada vez mayor importancia.

En este contexto, el presente informe tiene como objetivo analizar algunas de estas cuestiones, relacionadas en particular con (i) la necesidad de inscripción en el Registro de aquellos operadores que prestan servicios (en su totalidad, o en parte) desde el extranjero; (ii) el suministro de datos de los abonados al servicio telefónico disponible al público a operadores sitos en otros Estados miembros; (iii) la resolución de conflictos transfronterizos.

² Propuesta de la Comisión Europea de 11 de septiembre de 2013, COM (2013) 627 final.

³ Se prevé que la propuesta de la Comisión Europea sobre el Mercado Único Digital, que será lanzada en los próximos meses, también incorpore medidas en materia de armonización.

II HABILITACIÓN COMPETENCIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial.

Tal y como recoge el artículo 6 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley CNMC), este organismo “*supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas*”. Por su parte, según el artículo 5.2 de la citada Ley, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre las cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos.

Como se ha indicado, el objeto del presente informe es sistematizar determinadas cuestiones, de carácter transfronterizo, que tienen una incidencia sobre la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. El análisis de estos aspectos, llevado a cabo en aras de garantizar la mayor transparencia posible en la actuación del organismo sectorial, debe entenderse en todo caso sin perjuicio de las conclusiones que pudiera alcanzar la CNMC en los casos concretos que se le puedan plantear posteriormente.

Por otra parte, en relación con el análisis de los requisitos exigibles para la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas mediante la correspondiente inscripción de los mismos en el Registro de Operadores contemplado en el artículo 7 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), cabe señalar que según la citada Ley dicho Registro pasará a depender del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, asumiendo en la actualidad y temporalmente la CNMC las funciones relacionadas con su llevanza, hasta que el efectivo traspaso de funciones tenga lugar⁴. Igualmente, y en idénticos términos, la LGTel atribuye al Ministerio de Industria, Energía y Turismo la gestión del suministro de los datos de abonados al servicio telefónico disponible al público.

Las consideraciones que se efectúan a continuación en relación con estos dos aspectos deben entenderse, por tanto, sin perjuicio de las conclusiones que puedan alcanzar otros organismos cuando la CNMC deje de ejercer las competencias que hasta la fecha ha venido desempeñando.

En virtud de lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley CNMC y en el artículo 14.1.b) del Estatuto orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC resulta competente para emitir el presente informe.

⁴ En virtud de lo previsto en la disposición transitoria décima de la LGTel.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

A título preliminar, resulta conveniente hacer una serie de consideraciones en relación con (i) el ámbito territorial en que la CNMC ejerce sus funciones (jurisdicción de la CNMC); (ii) las atribuciones que el actual marco normativo confiere a la CNMC para la resolución de conflictos transfronterizos.

Hechas estas consideraciones preliminares, en las secciones siguientes del informe se abordará la problemática asociada a (iii) la inscripción en el Registro de Operadores de agentes económicos que prestan servicios de comunicaciones electrónicas desde otros Estados miembros de la Unión Europea; (iv) el suministro de datos de los abonados al servicio telefónico disponible al público a operadores sitios en otros Estados miembros; (v) la resolución de conflictos donde existe un componente transfronterizo.

III.1 Marco normativo: jurisdicción de la CNMC

Las competencias de la CNMC en materia de telecomunicaciones tienen un alcance nacional. Así, el artículo 1.3 de la Ley CNMC dispone que este organismo *“ejercerá sus funciones en todo el territorio español”*.

Por otra parte, en el ámbito de las telecomunicaciones rige el criterio del lugar de prestación de servicios, frente a otros criterios como podría ser el de establecimiento (en virtud del cual se requeriría la realización efectiva de una actividad económica a través de un establecimiento fijo en el territorio nacional⁵). En efecto, el artículo 6.1 de la LGTel no supedita la provisión de los servicios de telecomunicaciones en España a disponer en nuestro territorio de un establecimiento fijo ni a ningún tipo de requisito adicional, al establecer que *“[p]odrán explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas a terceros las personas físicas o jurídicas nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o con otra nacionalidad, cuando, en el segundo caso, así esté previsto en los acuerdos internacionales que vinculen al Reino de España. Para el resto de personas físicas o jurídicas, el Gobierno podrá autorizar excepciones de carácter general o particular a la regla anterior”*.

La competencia de esta Comisión en el ámbito de las telecomunicaciones se determina por consiguiente en función de que las actividades de los operadores se lleven a cabo en el territorio del Estado español. En particular, desde el momento en que una entidad explota una red o presta servicios de comunicaciones electrónicas en España, quedará sometida a la normativa y regulación sectorial nacional, incluyendo las Resoluciones y Circulares que este organismo pueda dictar.

Como es bien sabido, la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en España requieren generalmente la previa

⁵ Véase, por ejemplo, el artículo 3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

comunicación en el Registro de Operadores creado por la LGTel, con carácter previo al inicio de la actividad⁶. De conformidad con el artículo 3.2 de la Directiva Autorización⁷, la eficacia de la notificación fehaciente se circunscribe al territorio del Estado miembro. Por dicha razón, si una entidad está habilitada para prestar servicios de comunicaciones electrónicas en otro Estado miembro de la Unión Europea y desea prestar asimismo servicios en España, deberá someterse al procedimiento de notificación previsto en la normativa española.

Junto a los principios que en materia de jurisdicción recoge la normativa sectorial de telecomunicaciones, es preciso tomar asimismo en consideración la legislación existente en materia de obligaciones contractuales de carácter transnacional. A este respecto, el Reglamento Roma I⁸ resulta de aplicación a las obligaciones contractuales en materia civil y mercantil en situaciones que impliquen un conflicto de leyes.

El Reglamento Roma I consagra, como regla general, el principio de libertad de elección entre las partes a la hora de determinar la ley aplicable a los contratos. A falta de elección por las partes, en el caso de contratos de consumo, el artículo 6.1 del mencionado Reglamento señala que el contrato celebrado por una persona física para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad comercial o profesional (el consumidor) con otra persona (el profesional) que actúe en ejercicio de su actividad comercial o profesional, se regirá por la ley del país en que el consumidor tenga su residencia habitual, siempre que el profesional: a) ejerza sus actividades comerciales o profesionales en el país donde el consumidor tenga su residencia habitual, o b) por cualquier medio dirija estas actividades a ese país o a distintos países, incluido ese país, y el contrato esté comprendido en el ámbito de dichas actividades.

En otro tipo de contratos, y siempre en defecto de pacto al respecto entre las partes, según señala el artículo 4 del Reglamento Roma I el contrato de prestación de servicios se regirá por la ley del país donde el prestador del servicio tenga su residencia habitual.

Este conjunto de normas en materia de contratación será relevante en casos en que el objeto del procedimiento tramitado por la autoridad competente gravite en torno a la relación que puede establecerse entre un operador prestador de servicios de comunicaciones electrónicas y sus usuarios.

⁶ Según establece el artículo 4.3 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, el operador deberá también designar una persona responsable domiciliada en España a los efectos de notificaciones.

⁷ Directiva 2002/20/CE de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, modificada por la Directiva 2009/140/CE de 25 de noviembre de 2009.

⁸ Reglamento (CE) nº 593/2008, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, Roma I.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá solicitar que el ORECE adopte un dictamen sobre las medidas que deben tomarse para resolver el litigio.

Cuando se haya transmitido al ORECE tal solicitud, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia deberá esperar el dictamen del ORECE antes de tomar medidas para resolver el litigio. Ello no constituirá un obstáculo para que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia adopte medidas urgentes en caso necesario.

Cualquier obligación impuesta a una empresa por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en la resolución de un litigio deberá tener en cuenta en la mayor medida posible el dictamen adoptado por el ORECE”.

La resolución vía conflicto transfronterizo de las controversias que se puedan plantear entre operadores sitos en diferentes Estados miembros puede ser particularmente eficaz en casos de fraude o uso indebido de la numeración o servicios. Sobre este particular, las Directrices aprobadas por el Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (ORECE)¹¹ para la aplicación armonizada del artículo 28(2) de la Directiva de Servicio Universal¹² resaltan que este tipo de situaciones, contempladas en dicho artículo, pueden originarse incluso cuando los operadores están situados en diferentes Estados Miembros.

En muchos Estados miembros de la Unión se han producido situaciones de tráficos irregulares o de un uso indebido de numeración a través de llamadas originadas en roaming y que se cursaban por varios territorios nacionales. Estas situaciones son examinadas desde distintos puntos de vista por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y las Autoridades Nacionales de Reglamentación (en adelante, ANR). Como se ha indicado, para este tipo de supuestos la incoación de un conflicto transfronterizo puede revelarse como un cauce adecuado para analizar este tipo de supuestos.

III.3 Inscripción en el Registro de Operadores

A lo largo de los últimos años, la CMT y la CNMC han tenido que analizar las obligaciones que un operador situado fuera del territorio español podría tener que asumir en su calidad de operador de comunicaciones electrónicas.

A la hora de abordar esta cuestión, es necesario reiterar la vigencia del principio según el cual la jurisdicción aplicable se determina en función del lugar de prestación de los servicios. Como plasmación de este principio, el

¹¹ Article 28(2) USD Universal Service Directive: a harmonised BEREC cooperation process - BEREC Guidance paper, BoR (13) 37.

¹² Directiva 2002/22/CE de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, modificada por la Directiva 2009/136/CE de 25 de noviembre de 2009.

artículo 12.4 de la LGTel establece que *“la persona física o jurídica habilitada para explotar redes o prestar servicios en otro Estado miembro de la Unión Europea que solicite acceso o interconexión en España no necesitará llevar a cabo la notificación a la que se refiere el artículo 6 de la Ley cuando no explote redes ni preste servicios de comunicaciones electrónicas en el territorio español”*.

Hechas estas consideraciones, procede hacer referencia a dos supuestos recientes analizados por la CNMC:

(i) Prestación de servicios por operadores no españoles a empresas con sede en un Estado extranjero

Resulta frecuente que se plantee la necesidad de inscribir en el Registro a operadores europeos que quieren interconectar entre sí la empresa matriz de una compañía multinacional con sus diferentes filiales repartidas en uno o varios países, incluyendo España. En estos casos, generalmente el operador europeo configura desde su país de residencia (distinto de España) los elementos de red necesarios para crear una única red *intra*-empresarial de ámbito supranacional para su cliente, que generalmente es la empresa matriz de la compañía multinacional y que suele estar localizada en el mismo país que el operador europeo.

Tal prestación constituye un auténtico servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público en general (en concreto, en muchas ocasiones se articula como un servicio de interconexión de redes de área extensa o WAN), al conectar redes de comunicaciones electrónicas geográficamente dispersas y situadas en diferentes sedes (ciudades o países) que funcionan de forma coordinada como una única red gracias a la configuración de los elementos necesarios para su creación por parte del operador europeo.

En estos casos, la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas se realiza de forma centralizada y remota desde el país de residencia común del operador y su cliente (la empresa matriz de la compañía multinacional).

Por otra parte, la provisión de este tipo de servicios exige generalmente que el operador europeo contrate conectividad WAN, esto es, capacidad física de transporte con uno o varios operadores nacionales, en cada uno de los países en los que la compañía multinacional tiene establecimientos o filiales.

Se plantea por consiguiente si la contratación de conectividad WAN debe conducir a que (i) el operador europeo (que presta servicios en su país de residencia a la empresa matriz de la compañía multinacional) o incluso (ii) la propia empresa matriz (que puede estar a cargo de la implantación de las conexiones o elementos de red internos necesarios para asegurar las comunicaciones entre la empresa y sus filiales) sean considerados operadores

de comunicaciones electrónicas en España y, por tanto, deban cumplir con la obligación de comunicación previa establecida en la LGTel.

- *Obligación de comunicación previa por parte del operador europeo*

Atendiendo al criterio del lugar de prestación de los servicios, debe señalarse que el operador europeo, por lo general, únicamente presta el servicio de comunicaciones electrónicas transfronterizo a la empresa matriz de la compañía multinacional, la cual está establecida en su mismo país de residencia. Por tanto, habitualmente las únicas partes contratantes son la empresa matriz y el operador europeo, ya que las filiales localizadas en otros países (incluyendo, por ejemplo, España) no mantienen ninguna relación contractual con el operador europeo.

Por todo ello, se entiende en estos supuestos que el servicio de comunicaciones electrónicas de interconexión de redes de área extensa es prestado exclusivamente por el operador europeo en su país de residencia a sus propios clientes –compañía multinacional–, siendo la legislación sectorial de telecomunicaciones de dicho país la que resulta aplicable.

Así, por un lado, aunque sea necesaria una interconexión en España, la conexión lógica de todos los elementos de red necesarios para la creación de la red *intra*-empresarial de ámbito supranacional es efectuada por el operador europeo a partir de su propio país de residencia. Es decir, en este tipo de supuestos el operador europeo no explota una red en territorio español.

Por otro lado, en esta tipología de casos el operador europeo no mantendrá generalmente relaciones contractuales con ningún usuario final en España, ni asumirá frente a los mismos ningún tipo de responsabilidad por la correcta provisión del servicio, o en relación con otros aspectos como la facturación.

El anterior análisis no se ve desvirtuado por el hecho de que el operador europeo (directamente responsable de la prestación del servicio a nivel internacional a la multinacional interesada en el mismo) subcontrate conectividad WAN con un operador nacional, con el objeto de conectar la filial española a la red *intra*-empresarial de la multinacional.

En efecto, como ya se ha indicado, en este caso resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.4 de la LGTel, según el cual las personas físicas o jurídicas habilitadas en otro Estado miembro y que pretendan alcanzar acuerdos de acceso o interconexión en España, no necesitarán llevar a cabo la notificación al Registro de Operadores cuando no exploten redes ni presten servicios de comunicaciones electrónicas en el territorio nacional.

- Obligación de comunicación previa por parte de la empresa matriz

En relación con la empresa matriz, en los casos planteados el prestador del servicio es generalmente el operador europeo, que dota de conectividad a la compañía multinacional a fin de satisfacer las necesidades de comunicación de sus filiales repartidas en varios países europeos. En este contexto, la implantación por la empresa matriz de las conexiones o elementos de red internos necesarios para el aseguramiento de las comunicaciones se consideraría una actividad llevada a cabo en régimen de autoprestación, estando dicha actividad exenta de la obligación de comunicación previa en el Registro de Operadores¹³.

En sentido contrario, si la empresa matriz prestase, en calidad de operador, un servicio de comunicaciones electrónicas directamente a otras filiales de la empresa multinacional con personalidad jurídica independiente, en dichos supuestos sí podría considerarse que nos encontramos ante un servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público en general. En tal caso, la compañía multinacional debería cumplir con la obligación de comunicación previa establecida en el artículo 6.2 de la LGTel¹⁴.

- (ii) Prestación de servicios a usuarios españoles, aunque el servicio se vaya a utilizar en el extranjero

En otro orden de cosas, procede hacer referencia a la reciente Contestación a una consulta planteada por la empresa Call 2 World Comunicaciones Inteligentes, S.L. (en adelante, Call2World), aprobada por la Sala de Supervisión Regulatoria en fecha 10 de febrero de 2015¹⁵.

La actividad descrita por Call2World consistiría en ofrecer a usuarios españoles un servicio en itinerancia, permitiéndoles emitir y recibir llamadas y conectarse a las redes de datos de las redes visitadas mientras dichos usuarios estuviesen fuera de España y sin necesidad de cambiar la tarjeta SIM de sus dispositivos móviles.

En este supuesto, esta Comisión ha considerado que la actividad que pretende llevar a cabo Call2World es un servicio de comunicaciones electrónicas prestado a usuarios españoles, con los que se firmará el correspondiente contrato, teniendo similitudes su actividad con la de un proveedor alternativo de

¹³ Según el artículo 6.2 de la LGTel, quedan exentos de esta obligación quienes exploten redes y presten servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación.

¹⁴ Ver, en relación con esta cuestión, la Resolución de la CMT de 29 de enero de 2009 por la que se da contestación a la consulta planteada por la entidad Cetelem Servicios Informáticos, A.I.E. sobre la necesidad de estar inscrito en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas como operador para la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas de proveedor de acceso a Internet (RO 2008/1375).

¹⁵ Acuerdo por el que se da Contestación a la consulta planteada por Call 2 World Comunicaciones Inteligentes, S.L. sobre la consideración de una nueva actividad como servicio de comunicaciones electrónicas (CNS/DTSA/1759/14/SERVICIOS CALL2WORLD).

servicios de itinerancia, por lo que se deberá notificar al Registro de Operadores la intención de prestar esta actividad.

III.4 Suministro de datos de los abonados al servicio telefónico disponible al público

Los reguladores sectoriales de telecomunicaciones del entorno europeo han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la problemática asociada al suministro de los datos de los abonados al servicio telefónico disponible al público para prestar el servicio de guías y consulta telefónica en otros países de la Unión Europea.

En concreto, se plantea si un operador que pretende prestar servicios de guías de abonados y de consulta telefónica sobre números de abonado en un tercer país de la Unión Europea, habilitado a tal efecto por la ANR de dicho tercer país, puede acceder a la información sobre los datos de los abonados al servicio telefónico disponible al público que las ANR de otros países europeos (por ejemplo, la CNMC) o los propios operadores –en muchos países el modelo de suministro de estos datos es diferente al establecido en España- deben poner a disposición de los agentes interesados en la prestación de tales servicios.

En este supuesto, la CNMC estima que en principio no existirían razones que se opongan al suministro de los datos al operador sito en otro Estado miembro. A este respecto, resulta importante traer a colación las conclusiones que, en relación con esta cuestión, alcanzó el ORECE en un informe elaborado en marzo de 2013¹⁶.

Según señala el ORECE, de la normativa sectorial vigente se desprende que las entidades habilitadas para prestar servicios de guías y consulta telefónica sobre números de abonado en otros Estados miembros han de poder acceder sin restricciones a los datos de los abonados procedentes de operadores que asignan números de teléfono a sus abonados en España, de la misma forma que las entidades que prestan este tipo de servicios en territorio español.

Se garantiza así la prestación en libre competencia de los servicios de guías de abonados y consulta telefónica entre entidades que operan en distintos Estados miembros de la Unión Europea, y que están debidamente habilitadas para la provisión de los mismos en sus respectivos países.

Más aún, como señalaba el ORECE, cualquier otra interpretación podría resultar contraria al principio de no discriminación contemplado en el artículo 8.5 (b) de la Directiva Marco, conforme al cual las ANR han de garantizar que, *“en circunstancias similares, no se dispense un trato discriminatorio a las*

¹⁶ *BEREC advice on OPTA's request for assistance concerning article 25 of the Universal Service Directive*, BoR (13) 34.

empresas suministradoras de redes y servicios de comunicaciones electrónicas”.

El suministro por parte del regulador sectorial de los datos de abonado a cualquier operador, independientemente de que el mismo esté radicado en el territorio nacional o en un tercer país, quedará en todo caso sometido a las condiciones que la normativa sectorial nacional establezca (tales como la exigencia de que la información solicitada se utilice exclusivamente para los fines para los que fue entregada, o el respeto de la legislación vigente en materia de protección de datos).

III.5 Resolución de conflictos de intervención de la CNMC

Los límites relativos a la resolución de conflictos de forma individual por la CNMC, en contraposición con aquellas instancias donde podría resultar necesario activar el mecanismo de cooperación con otras ANR, fueron puestos de manifiesto en el Acuerdo de la CNMC de 29 de enero de 2015, antes mencionado, por el que se da contestación a la consulta planteada por Jazztel acerca de la competencia de la CNMC para intervenir en conflictos transfronterizos de comunicaciones electrónicas.

Como recoge la citada Contestación, y se ha expuesto anteriormente, a la hora de determinar la autoridad sectorial competente resulta necesario atender al criterio en virtud del cual la jurisdicción se delimita sobre la base del lugar de prestación del servicio.

Por tanto, si un operador presta servicios de comunicaciones electrónicas en España, la CNMC será competente para intervenir respecto de dichas actividades, con independencia del lugar de procedencia del operador.

En sentido contrario, en el caso de que un operador presente en España tenga una relación comercial con un operador cuya actividad transcurre completamente fuera del territorio nacional, deberá plantearse un conflicto transfronterizo para resolver las controversias que se puedan suscitar entre ambos agentes.

La Contestación a la consulta precitada, de 29 de enero de 2015, recoge distintos supuestos a fin de delimitar las facultades de intervención de la CNMC, dependiendo de los distintos escenarios que se pueden dar.

Por todos, y sin perjuicio del análisis más en detalle que se efectúa en la citada Contestación, puede hacerse referencia al supuesto en que un operador activo en el territorio nacional (operador B) presta a otro operador también activo en el territorio nacional (operador A) un servicio de tránsito internacional, siendo dicho servicio asimismo revendido por el operador A a otro agente activo en el territorio nacional (operador C).

